

Bogotá, 05/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331076321**

Fecha: 05/12/2023

Señor (a) (es)

**Expreso Comercial Jumbo Ltda En Liquidacion**

Carrera 24B N 0-65

Bogota, D.C.

Asunto: 10132 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10132** de **08/11/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 10132 **DE** 08/11/2023

*"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de una actuación administrativa"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó la siguiente actuación administrativa en contra de la empresa **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA**, hoy **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT. 800049698-4**, por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
80363	7/04/2006	ZOD936	798	8/01/2009	3472	17/03/2009	908983	14/04/2009

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida, la Investigada interpuso recurso en vía administrativa con el radicado y en la fecha indicada anteriormente, el cual no ha sido resuelto, razón por la cual, el acto de sanción aún no se encuentra ejecutoriado

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

**1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003**

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad

reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.<sup>2</sup>

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que “...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.”

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT’S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

## **2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003**

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: “i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)”. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en el que se señaló:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar,

<sup>2</sup> Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementa con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) *(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

#### **Firmeza de los Actos Administrativos**

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos

necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

### Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia<sup>4</sup> y de la prerrogativa de autotutela<sup>5</sup> de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1º de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio la Resolución de fallo indicada en la parte considerativa de esta Resolución, expedida por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO** la siguiente resolución de sanción, impuesta en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA**, hoy **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT. 800049698-4**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de la correspondiente investigación, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relaciona:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
80363	7/04/2006	ZOD936	798	8/01/2009	3472	17/03/2009	908983	14/04/2009

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA**, hoy **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT. 800049698-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR  
ALIRIO  
Fecha: 2023.11.08 20:44:24 -05'00'

**OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

10132 DE 08/11/2023

**Notificar:**  
**EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA, Hoy EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera. 24 B No. 0-65 Bogotá D.C

Proyectó: Leydi Alejandra Narvárez *Leydi Narvárez Br*  
Revisó: Gerardo Ariza Ariza

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*  
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2001
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2002 HASTA EL: 2008

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:  
NOMBRE : EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 800049698 4  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 00352847 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE DICIEMBRE DE 2001  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2001  
ACTIVO TOTAL : 234,914,000

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR. 24 B NO. 0-65  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
DIRECCION COMERCIAL : CR. 24 B NO. 0-65  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:  
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 72275 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2002 INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NO. 69233 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:



CONSTITUCION: E.P. NO. 7.202, NOTARIA 4 DE BOGOTA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1.988, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.988, BAJO EL - NUMERO 251.409 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DENOMINADA: "EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA."

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6828	10-XII -1992	31 STAFE BTA.	7-IV -1992 NO.361644

CERTIFICA:

0000025	2002/09/27	00000 BOGOTA D.C.	00848566 2002/10/11
---------	------------	-------------------	---------------------

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD CONSISTIRA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR POR CARRETERA, DENTRO O FUERA DEL PAIS, EN LA MODALIDAD DE CARGA, CON VEHICULOS PROPIOS O AFILIADOS, SEA CUAL FUERE LA MERCANCIA A TRANSPORTAR; - CRUDOS, COMBUSTIBLES, DEMAS MINERALES EN SOLIDO, LIQUIDOS O GASEOSAS; EQUIPOS, MAQUINARIAS, MANUFACTURAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, GANADOS EN GENERAL, Y EN FIN TODO TIPO DE CARGA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACION, CONTRATAR LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE, DE CARGA CON LOS USUARIOS. PODRA IMPORTAR DEL EXTRANJERO VEHICULOS, REPUESTOS NUEVOS O USADOS, QUE HABRAN DE DESTINARSE PARA EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA, PARA LO CUAL PODRA OBTENER LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE IMPORTACION, INTRODUCCION - AL PAIS, NACIONALIZACION Y RECIBO DE LOS MISMOS. PODRA ADQUIRIR, COMPRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ESTABLECER LAS OFICINAS, BODEGAS, TALLERES, ALMACENES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. PODRA INSTALAR ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES. PODRA VENDER, PERMUTAR, ARRENDAR, TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ESTABLECER FABRICAS PARA LA PRODUCCION DE TRAYLERS, TANQUES, CARROCERIAS Y DEMAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DE - CARGA, OBJETO DE ESTA SOCIEDAD. PODRA RECIBIR DINERO EN MUTUO A INTERES O SIN EL CARTAS DE CREDITO CON INTERES O SIN EL, ADQUIRIR TODA CLASE DE CREDITOS CON GARANTIA REAL O PERSONAL O SIN ELLA; - PODRA DAR DINERO A INTERES O SIN EL, CON GARANTIA SUFICIENTE QUE RESPALDE LA DEUDA; PODRA ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ASI MISMO PODRA GIRAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES YA SEA COMO GIRADORA O BENEFICIARIA, O ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR LOS MISMOS.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 50,000,000.00 DIVIDIDO EN 50,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

HERNANDEZ EDUVINA BAQUERO DE	C.C. 00051634243
------------------------------	------------------

NO. CUOTAS: 15,000.00	VALOR:\$15,000,000.00
-----------------------	-----------------------

HERNANDEZ HERRERA FABIO AUGUSTO	C.C. 00017309877
---------------------------------	------------------

NO. CUOTAS: 35,000.00	VALOR:\$35,000,000.00
-----------------------	-----------------------

TOTALES

NO. CUOTAS: 50,000.00	VALOR :\$50,000,000.00
-----------------------	------------------------

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 1.109 DEL 17 DE JULIO DE 1.995 DEL JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITO

EL 19 DE JULIO DE 1.995, BAJO EL NO. 30460 DEL LIBRO VIII, SE COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE: ISMAEL DE JESUS VARGAS CONTRA: FABIO AUGUSTO HERNANDEZ HERRERA, POR AUTO DEL 30 DE JUNIO DE 1.995, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE FABIO AUGUSTO HERNANDEZ HERRERA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA --

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2954 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2002, INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NO. 69182 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIERREZ, CONTRA EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EDUVINA BAQUERO DE HERNANDEZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FABIO AUGUSTO HERNANDEZ HERRERA (FABIO AUGUSTO, WILLIAM FRANCISCO, FABIO ALEXIS, YERLY EDUVINA HERNANDEZ BAQUERO, JUAN CAMILO Y FABIO AUGUSTO HERNANDEZ NIETO) Y FRANCISCO HERNANDEZ, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO FABIO AUGUSTO HERNANDEZ HERRERA Y EDUVINA BAQUERO DE HERNANDEZ POSEE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE ES EL SUBGERENTE GENERAL.-

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007202 DE NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1988, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988 BAJO EL NUMERO 00251409 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
HERNANDEZ HERRERA FABIO AUGUSTO	C.C.00017309877
SUBGERENTE GENERAL	
HERNANDEZ EDUVINA BAQUERO DE	C.C.00051634243

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDE AL GERENTE O A--- QUIEN HAGA SUS VECES: A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, ADMINISTRATIVAMENTE, POLICIVAMENTE, CIVIL Y COMERCIALMENTE Y EN ESPECIAL TENDRA EL USO DE LA RAZON O FIRMA SOCIAL; B) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; C) EJECUTAR A CABALIDAD LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DISPOSITIVOS PARA LOS CUALES ESTA FACULTADO POR LOS ESTATUTOS, INCLUIDOS LA CAPACIDAD DE CELEBRAR CONTRATOS EN FORMA ILIMITADA; D) CONVOCAR A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DE SOCIOS; E) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EL BALANCE ANUAL Y LOS INFORMES QUE ESTE LE SOLICITE; F) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO Y DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; G) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO SE LE HAYA ASIGNADO EN LOS ESTATUTOS INTERNOS DE FUNCIONAMIENTO; H) EJERCER LA ADMINISTRACION Y DIRECCION DE LA SOCIEDAD SOBRE SUS SUCURSALES, AGENCIAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS; I) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE O DELEGUE LA JUNTA DE SOCIOS O LA LEY.-----

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : EXPRESO COMERCIAL JUMBO  
MATRICULA NO : 00368320 DE 19 DE ABRIL DE 1989  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 7 DE FEBRERO DE 2002  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2001  
DIRECCION : CRA 24 NO. 0-65  
TELEFONO : 2096983  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3.403 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1.996, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 1.997, BAJO EL NO. 37126 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO ( EJECUCION ) DE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. CONTRA: EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA :**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2955 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2002, INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NO. 69159 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D .C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIERREZ , CONTRA EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA, EDUVINA BAQUERO DE HERNANDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FABIO AUGUSTO HERNANDEZ HERRERA ( FABIO AUGUSTO , WILLIAM FRANCISCO , FABIO ALEXIS, YERLY EDUVINA HERNANDEZ BAQUERO , JUAN CAMILO Y FABIO AUGUSTO HERNANDEZ NIETO ) Y FRANCISCO HERNANDEZ , SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA :**

QUE POR OFICIO NO. SH-2006C-EE-110827 DEL 17 DE MAYO DE 2006, INSCRITO EL 19 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NO. 92510 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS, COMUNICO MEDIANTE RESOLUCION NO. DDI-038455 DEL 17 DE MAYO DE 2006, DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA :**

QUE POR OFICIO NO. SH-2008C-EE-165076 DEL 30 DE MAYO DE 2008, INSCRITO EL 06 DE JUNIO DE 2008 BAJO EL NO. 102855 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. DDI-032519 DEL 21 DE MAYO DE 2008, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100374271 DEL 22 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00143241 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE COMUNICÓ QUE MEDIANTE AUTO 031-452-2014 DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$103.000.000.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 7,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.